Asunto: Cédula de notificación por estrados **de apertura de las cuarenta y ocho horas de la publicitación**, del escrito que contiene el RECURSO DE APELACIÓN recibido el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, presentado por el Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos ante Consejo Estatal Electoral, a través de correo electrónico, a través del cual impugna el Acuerdo IMPEPAC/CEE/214/2020, de fecha uno de octubre de dos mil veinte.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **veinte horas con diez minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte**, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de los dispuesto por los artículos 98, fracciones I, y V y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.----------

---------- **HAGO CONSTAR** ----------

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Oscar Juárez García, Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, a través del cual, impugna el ACUERDO IMPEPAC/CEE/214/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE

PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/034/2020 INTERPUESTA POR LA CIUDADANA VIOLETA GARCÍA CRUZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, aprobado por el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha uno de octubre de dos mil veinte. Así mismo se hace constar que la presente cedula se publica en los estrados electrónicos de la Página Oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante 48 horas contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.-----

Atentamente

impepac

Lic. Jesús Homero Murillo Ríos
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

RECURSO DE APELACIÓN

PROMOVENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Oscar Juárez García, en mi carácter de Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito con la constancia correspondiente emitida por dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en **Calle Londres 103, Colonia Prados de Cuernavaca, en Cuernavaca Morelos**, y acreditando para los mismos efectos a **Israel Rafael Yúdico Herrera, Violeta García Cruz, Roberto Daniel Villalobos Aguileta y Antonio Zamora Uribe**, comparecemos para exponer lo siguiente:

Que mediante presente ocurso y con fundamento en los artículos 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330 331, 332, 335 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y demás aplicables de la legislación electoral en vigor, vengo a interponer en plazo legal y con las formalidades requeridas **R E C U R S O D E A P E L A C I Ó N**,

por lo que para efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el marco legal citado, procedo a realizar las siguientes precisiones:

NOMBRE DEL ACTOR. - PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS por conducto de **Oscar Juárez García,** representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOMICILIO Y PERSONAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - Quedan debidamente acreditados en el proemio del presente escrito.

PERSONERÍA. - Queda acreditada con la constancia debidamente expedida por la autoridad competente, misma que se anexa al presente juicio, misma que no obstante haberse solicitado al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a la fecha no me han sido entregadas.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. – El acuerdo **IMPEPAC/CEE/214/2020,** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del que desecha el Procedimiento Especial Sancionador número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/34/2020**.

AUTORIDAD RESPONSABLE. – Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

OPORTUNIDAD.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a través de la notificación efectuada por la Sala Regional Ciudad de México, de la sentencia del Juicio Electoral SCM-JE-49/2020, que tuve conocimiento del acuerdo que en este acto se impugna en este acto y de la interpretación de los artículos 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como los diversos

artículos 159, 325 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, podemos colegir que el presente medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado la resolución impugnada bajo la premisa de que durante proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por ello el presente Recurso de Apelación se encuentra presentado en tiempo y forma.

COMPETENCIA. - De la interpretación de los artículos 319, fracción II, inciso b), 321, 323, 327, 328, 329 fracción I, 331, 332, 335, 358, 369, 370 y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se puede colegir que corresponde a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos conocer del presente medio de impugnación.

Antes de empezar con los HECHOS quisiéramos solicitar a ese H. Tribunal que, si considera que este no es el medio idóneo para resolver el mismo, de a este escrito el trámite que corresponda para que sea procedente, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia.

> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente,

porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

H E C H O S

1. En sesión solemne el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), celebrada el siete de septiembre del año en curso, se declaró el inicio formal al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán a los Diputados integrantes del Congreso local, así como a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.

2. El 11 de septiembre del 2020 el Partido Socialdemócrata de Morelos, presento ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, queja por violaciones a disposiciones en materia electoral.

3. El nueve de octubre del año que transcurre y tras haberse excedido en exceso los plazos previstos en el Reglamento Sancionador y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Partido Socialdemócrata de Morelos, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la omisión de acceso a la justicia.

4. El juicio descrito en el antecedente anterior, se radicó en el índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente **SCM-JE-49/2020.**

5. Con fecha veinte de noviembre del año en curso, la Sala Regional con sede Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió parcialmente fundado el agravio vertido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, sentencia que se notificó de manera personal el día 23 de noviembre de 2020.

A G R A V I O S

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a ese Tribunal local que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus

(el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. — Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En ese sentido, le causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos, el acuerdo que se combate toda vez que en el mismo se transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

Del acuerdo que se combate, cabe destacarse que el mismo a foja 11 y 12 establece lo que a continuación se transcribe:

> [...]
> IV- **DESECHAMIENTO DE PLANO.** El ordinal 56, fracción V del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cuando los hechos denunciados en la queja no constituyan infracciones a la normativa electoral, se desechara de plano por notoriamente improcedencia:
>
> [...]
> **De la improcedencia y el sobreseimiento**
> **Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:**
> ...
> V. Se denuncien actos de los que el instituto morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos bu omisiones denunciados **no constituyan infracciones a la legislación electoral;**
> [...]
>
> Lo anterior, en el entendido que el quejoso denuncia al Partido Político "Morelos Progresa" en el entendido que en el momento de su constitución no presento informes relativos a las actividades que la promovente señala mediante imágenes; en este sentido, se tiene en un primer plano que el análisis preliminar respectivo del perfil "Mary Lu Gabriel" inserta una imagen en la cual, no se hace alusión de organización o partido político alguno: prosiguiendo , del perfil que señala de "Enrique Lafitte Breton", no se advierte el nombre de

> alguna organización o partido político. No obstante, que de las cuentas señaladas por la quejosa no existe indiciario alguno de que dicha(sic) cuentas pertenezcan al instituto político que denuncia.
>
> En síntesis, que del análisis premilitar(sic) a las imágenes no se advierte el nombre de alguna organización ciudadana o partido político local de nueva creación.
>
> Finalmente, cabe señalar que relativo a la imagen del "chinelo" al que hace alusión la quejosa, y en base (sic) al criterio sostenido por la Sala Regional de Xalapa, Veracruz, en autos del expediente SX-JRC-131/2017 y cumulado, no existen elementos suficientes para tener por acreditado fehacientemente que el elemento grafico que aparente en todas las imágenes pertenezcan al partido denunciando, en razón que es el reflejo de una tradición cultural en el Estado de Morelos. Del análisis preliminar a la queja de mérito, los hechos denunciados por el quejoso no constituyen infracción alguna a la normativa electoral motivo por el cual se actualiza el **desechamiento de plano.**

De lo antes transcrito se hace evidente la ilegalidad del acuerdo que se combate, pues de conformidad con lo establecido por la responsable, la queja presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos se desecha de plano por considerar, que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la legislación electoral, siendo es evidente una violación a la normativa electoral.

Puesto que de simple vista resulta que el logotipo que se muestran en los hechos denunciados son el mismo que conforman el logotipo del partido político local denunciado. Bastaría con llevar a la vista el logotipo del partido en referencia para poderse percatar de tal situación y no como errónea mente la responsable establece que el logotipo del chínelo "es el reflejo de una tradición cultural en el Estado de

Morelos" tratando de ofender a la inteligencia humana y actuando como defensor de oficio del partido político denunciado.

Porque es la misma responsable que establece y acepta que existen dos elementos en coincidencia entre los hechos denunciados y el logotipo del partido es decir un chínelo, hechos que son suficientes para iniciar una investigación exhaustiva y poder concluir si existió o no infracción a la normativa electoral.

Asimismo, no guarda congruencia el desechamiento de plano con el contenido del acuerdo ya que si realiza un pronunciamiento de fondo al establecer que:

"la imagen del "chínelo" al que hace alusión la quejosa, y en base (sic) al criterio sostenido por la Sala Regional de Xalapa, Veracruz, en autos del expediente SX-JRC-131/2017 y cumulado, no existen elementos suficientes para tener por acreditado fehacientemente que el elemento grafico que aparente en todas las imágenes pertenezcan al partido denunciando, en razón que es el reflejo de una tradición cultural en el Estado de Morelos."

De lo anterior se aprecia que en el propio acuerdo se realiza un insuficiente estudio de fondo, sin embargo, realiza un pronunciamiento de fondo.

Asimismo, se puede evidenciar que se trata de propaganda electoral puesto que posiciona un nombre acompañado de un emblema, publicidad engañosa que posiciona ante el electorado a una marca y un nombre, es entonces que al tratarse de propaganda electoral debió de dársele del trato de un Procedimiento Especial Sancionador y debiese resolver ese H. Tribunal Electoral y la responsable, debió de limitarse a sustanciar. No se puede justificar la medio resolver y desechar al mismo tiempo, ya que la única autoridad con capacidad y facultad para el pronunciamiento de fondo, es este H. Tribunal.

De los hechos denunciados se desprende como elemento común la imagen de la figura de un sombrero y mascara de un chínelo, el sombrero y la máscara se presentan en combinación de colores, morado, naranja, verde y rosa mexicano.

En relación con lo anterior los estatutos del partido establecen:

Artículo 6.- El lema del partido será: "EL PROGRESO DE MORELOS". El emblema electoral del Partido Morelos Progresa (Logotipo) se compone de la imagen de la figura de un sombrero y mascara de un chínelo, el sombrero y la máscara se presentan en combinación de colores, morado, naranja, verde y rosa mexicano dentro de un recuadro en color verde, y dentro del mismo la leyenda "morelos" color naranja y debajo de esta la palabra "progresa" las cuales las primeras tres letras (pro) serán en color morado, y (gre) de color verde y finalizando (sa) en color rosa mexicano.

En otro orden de ideas es obligación de la autoridad administrativa electoral investigar y llegar de la verdad a través de las herramientas que sean necesarias para poder determinar si existió o no infracción alguna a las normas electorales es decir que es una autoridad investigadora y no únicamente de trámite.

Por lo que es omisa situación que genera un agravio a mi representada y además la violación a los principios electorales de imparcialidad, equidad y exhaustividad.

Para fortalecer lo anterior sírvase de lo establecido en las siguientes jurisprudencias:

Partido Acción Nacional
vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD

INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Partido de la Revolución Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 49/2013
FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 49-A, apartado 2, inciso e), 49-B, apartados 2, inciso i) y párrafo 4, y 270, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, conduce a determinar que entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias por las cuales se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley en materia de financiamiento público que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, se encuentra el relativo a que los escritos respectivos estén firmados, como medio necesario para identificar al autor, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra. Sin embargo, si en un caso,

la autoridad electoral recibe una denuncia anónima sobre la existencia de un hecho ilícito, y lo corrobora con los elementos que tenga a su disposición en ejercicio de sus funciones, entonces puede iniciar un procedimiento sancionatorio.

Por otra parte, como otro elemento común y reiterado en los hechos denunciados es el texto es "Enrique Lafitte" y si la autoridad responsable atendiera a su obligación de investigadora podría acudir a los libros de registros de los órganos de dirección de los partidos políticos locales, libros que se encuentran bajo el resguardo de la propia responsable, podría darse cuenta de que esa persona forma parte de los órganos de dirección.

Además cabe señalar que nos causa agravio que haya pasado más de dos meses desde que el partido presento el escrito de denuncia ante la autoridad responsable y es hasta la fecha en referencia que a través de la Sala Regional Ciudad de México que se notifica al PSD del acuerdo ahora controvertido por lo que solicitamos una pronta resolución y se le culmine a la responsable de no obstruir la justicia pronta y expedita así como de eliminar las barreras del acceso a la justicia, certeza jurídica, seguridad jurídica y máxima publicidad.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. - Son violados en nuestro prejuicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 63, 65, 66, 70, 71, 75, 76, 353, 354 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/214/2020, mismo que se encuentra en poder de la responsable y que solicito le sea requerida.

2. LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia certificada de todo lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2020, misma se solicita sea requerida a la autoridad responsable por obrar en su poder.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en la consecuencia que la Ley o ese H. Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

Todas y cada una de las pruebas marcadas ofrecidas en el presente ocurso, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a ese H. Tribunal que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que el suscrito tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, solicitamos a este órgano colegiado, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente ocurso.

SEGUNDO. - Tenerme por admitidas las pruebas ofrecidas.

TERCERO. - Dado que ha transcurrido más de dos meses desde que se denunciaron los hechos solicitamos que en breve termino se revoque el acuerdo

que en este acto se impugna y en que plenitud de jurisdicción se determine la infracción cometida por los denunciados.

ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.